



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Demandante: LEYDIS MERCEDES DAVID RODRIGUEZ

Demandado: ROGELIO SEGUNDO GUETE DIAZ

Rad. 20001-31-03-002-2023-00041-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Entrando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda, observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

De otro lado, el art. 25 ibidem, establece:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Finalmente, el art. 26 ejusdem, dispone:

“Artículo 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos

La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-32956 ubicado en la Calle 10 No. 19C1-17 de esta ciudad, no obstante, revisado el avalúo del bien inmueble sometido al presente trámite, se deja entrever que el inmueble se encuentra avaluado en la suma de \$79.111.000, es decir que el valor del bien no excede el equivalente a los (150 smlmv), es decir que frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia. Correspondiendo el conocimiento del asunto sub-lite en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados Civiles del Circuito.

En efecto, el legislador radicó la competencia para conocer del asunto sub-exámene en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar, atendiendo a la naturaleza de este (declarativo de pertenencia), la cuantía del mismo (menor cuantía: avalúo catastral del inmueble \$79.111.000).

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se rechazara la misma y se ordenara su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

*Sin otras consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, **se dispone:***

1º. Rechazar la presente demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P.

2º. Remítase la presente demanda al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, quienes son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c420e47d53136ea86b64ad3583df635c48706bdbbf8c2a1a6cc273b5f04867**

Documento generado en 11/04/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>